

INE/CG919/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ASI COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación del escrito de queja.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Héctor Chavarría Guadarrama, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, Morelos, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango Morelos Enrique Alonso Plascencia denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro en la escuela secundaria Profesor Otilio Montaña entregando diversos

regalos por dicha celebración; la omisión de reportar su participación en la entrega de fertilizante de mezcla cañera reforzada con el comisariado ejidal de Tlaquiltenango pudiéndose considerar como una posible donación en favor del denunciado y la presunta omisión de reportar un evento y sus gastos, denominado "jaripeo", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 11 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

*"(...)*

*Que, por medio del presente escrito, vengo hacer del conocimiento de las omisiones por parte del C. Enrique Alonso Plascencia candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos, omisiones de actividades parte de su agenda y de uso de recursos que deben ser considerados en gastos de campaña, siendo los siguientes:*

*1.- El día 9 de mayo de la anualidad, el C. Enrique Alonso Plascencia, acudió a un mitin de festejo del Día de la Madre en la escuela secundaria profesor Otilio Montañón con domicilio en el centro de Tlaquiltenango, Morelos, que junto con el director de la escuela Profesor Jose Roberto Cruz Robles permitió que el Candidato realizara diversos regalos, los cuales fueron entregados dentro de dicha institución, actividad que no se encuentra registrada en su agenda, además que los regalos otorgados deben ser parte del gasto de campaña.*

*2.- Ha omitido como parte de su agenda de su participación en la entrega de fertilizante de mezcla cañera reforzada, por parte del comité del comisariado ejidal de Tlaquiltenango, Morelos, en la cual participa el candidato C. Enrique Alonso Plascencia a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la "coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos.", por lo que la entrega de fertilizante debe ser tomado en cuenta como una donación a favor del candidato por parte del Comisariado ejidal de Tlaquiltenango, Morelos, ya que representa un gasto del proselitismo electoral.*

*3.- Siendo que el sistema de registro de agendas el candidato C. Enrique Alonso Plascencia a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la "coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos", promueve en sus redes sociales un jaripeo que no se encuentra en su agenda de actividades, por lo cual también debe ser tomado en cuenta ya que en ella se presentaron*

*jinetes del Guerrero y Morelos, toros de jaripeo del rancho "los toros sepultureros" de Jesús Pedroza de Jojutla, Morelos, el cantante Daniel Aguila, los montadores Estrellas del Jaripeo, los grupos musicales banda de viento "Brio Tahuica", "Tropiboy", "Banda Rodeo", además de caballos a la alta escuela, ya que este evento representa un gasto de campaña, que no ha sido reportado en su agenda por parte del candidato.*

*Por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar la investigación correspondiente y en su caso, tener por omitido la realización de las actividades señaladas, así como parte de sus gastos los eventos referidos.*

*Anexo a la presente las siguientes:*

*Ofrezco como pruebas las siguientes:*

*1.- La prueba técnica consistente en fotografías de su participación en la escuela secundaria "Profr. Otilio Montaña" con domicilio en el centro de Tlaquiltenango, Morelos, lo cual no fue reportado:*



*La fotografía es en el interior de la escuela secundaria "Profr. Otilio Montaña" con domicilio en el centro de Tlaquiltenango, Morelos, del día 9 de mayo del 2024, aproximadamente a las 10 horas del día indicado, en el cual se observan diversos regalos para repartir entre las madres de los alumnos de dicha institución.*



*La fotografía es en el interior de la escuela secundaria "Profr. Otilio Montaña" con domicilio en el centro de Tlaquiltenango, Morelos, del día 9 de mayo del 2024, aproximadamente a las 10 horas del día indicado, en el cual se observan al candidato C. Enrique Alonso Plascencia a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la "coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos", con su camisa blanca con logo de los partidos políticos que conforman la coalición, y en la parte de atrás los regalos entregados ese día a las madres de los alumnos de dicha institución.*

*2.- Informe de autoridad que deberá rendir el director de la escuela secundaria "Profr. Otilio Montaña" el Profesor José Roberto Cruz Robles que deberá decir:*

*a.- si el día 9 de mayo del 2024 se llevó a cabo la celebración del día de la Madres en su escuela secundaria "Otilio Montaña"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**

b.- Si el día 9 de mayo del 2024, acudió como candidato el C. Enrique Alonso Plascencia.

c.- Si el día 9 de mayo del 2024, el C. Enrique Alonso Plascencia dio obsequios a las Madres de los alumnos de dicha institución.

d.- que detalle los regalos dados por el candidato C. Enrique Alonso Plascencia dio a las Madres de los alumnos de dicha institución.

e.- Que detalle el número de madres de los alumnos de la institución que acudieron al festival.

3.- La prueba técnica consistente en fotografía del cartel anunciador de entrega de fertilizante mezcla cañera reforzada el día trece de mayo del presente año, lo cual no fue reportado en su agenda:



4.- La prueba técnica consistente en fotografía del anuncio del evento del Jaripeo a celebrarse el día 19 de mayo del presente año en la Colonia Gabriel Tepepa, del Tlaquiltenango, Morelos.



5.- Se realice por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización la inspección ocular el día 19 de mayo del 2024, del evento del Jaripeo a celebrarse el día 19 de mayo del presente año en la Colonia Gabriel Tepepa, del Tlaquiltenango, Morelos, en el cual observara:

a.- Que el candidato C. Enrique Alonso Plascencia a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por la "coalición dignidad y seguridad por Morelos vamos todos", lleve a cabo un jaripeo

b.- Que se presentan jinetes del Guerrero y Morelos,

c.- Que se ocupan toros de jaripeo del rancho "los toros sepultureros" de Jesús Pedroza de Jojutla, Morelos.

*d- Que se presentan los montadores Estrellas del Jaripeo.*

*e.-Que se presentan los grupos musicales banda de viento "Brio Tahuica", "Tropiboy", "Banda Rodeo", además de caballos a la alta escuela.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 12 a 14 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20988/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja. (Fojas 19 a 23 del expediente).

**V. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20987/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el amparo de la expedites de la información, remitió el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, concernientes a la presunta entrega de dadivas en el evento realizado el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, así como la posible entrega de fertilizante de mezcla cañera reforzada por parte del comisariado ejidal de Tlaquiltenango. (Fojas 24 a 28 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20989/2024, se notificó a Héctor Chavarría Guadarrama, a efecto que desahogara la prevención realizada en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtió que incumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta a la prevención en los archivos de la autoridad.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio ofrecido. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Al respecto, es conveniente referir que del análisis efectuado se detecta la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entrega de diversos regalos por dicha celebración; la omisión de reportar su participación en la entrega de fertilizante de mezcla cañera reforzada con el comisariado ejidal de Tlaquiltenango Morelos y la presunta omisión de reportar un evento y sus gastos, denominado “jaripeo” a celebrarse el 19 de mayo de 2024.

Así, respecto de la presunta entrega de regalos y fertilizante, se dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como quedó establecido en el antecedente V de la presente Resolución.

Por otro lado, de los hechos que podrían constituir infracciones sancionables en materia de fiscalización se detectó que no existían elementos mínimos que permitieran trazar alguna línea de investigación, por lo que fue necesario formular una prevención respecto a dichos hechos a efecto de verificar si derivado de los elementos complementarios es posible iniciar un procedimiento de queja.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 29**  
**Requisitos**

1. *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*  
(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

**Artículo 30.**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

**Artículo 33.**  
**Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...)*

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

*(...)"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**a)** Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se realice una narración clara de los hechos denunciados, además de una descripción de las circunstancias que rodean los hechos y no se aporten elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

**b)** Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, se advierte que no realizar una narración clara y la descripción de las circunstancias que rodean los hechos denunciados y no aportar elementos probatorios, que aún con carácter de indicios, soporten las aseveraciones en las que se sustenten los hechos, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por el Representante propietario de Morena ante el consejo municipal electoral de Tlaquiltenango Morelos Héctor Chavarría Guadarrama, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**

Enrique Alonso Plascencia, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar los gastos de campaña derivados de la celebración de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la presunta participación del incoado en la entrega de fertilizante de mezcla cañera y la omisión de reportar un evento denominado “jaripeo”, a celebrarse el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, en un sentido metodológico, es dable describir en que consistieron los hechos denunciados y por ende el motivo de la prevención, por lo que en primer lugar se atenderán los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración del evento del pasado 9 de mayo de 2024, así como la presunta participación del incoado en la entrega de un producto denominado mezcla cañera.

Hechos que carecen de una narración expresa y clara pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización, asimismo, omitió aportar los elementos de prueba idóneos, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones, pues no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que, en su escrito de queja, presenta como pruebas fotografías que no determinan la vulneración a la normativa electoral.

En segundo lugar, denuncia la realización de un hecho futuro, al describir la posible celebración de un evento denominado “jaripeo”, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, manifestando que en dicho evento se realizarían una serie de actividades y gastos, aunado a que el quejoso aduce que el denunciado realizaría gastos de propaganda y gastos operativos de campaña, describiendo las posibles actividades, bienes y servicios que podrían ser utilizados en la celebración del evento.

De lo anterior se advierte que los hechos denunciados no son actos y hechos consumados, sino que se trata de actos futuros e inciertos, basando su denuncia en

una presunción de que la celebración del evento es un acto de campaña con fines electorales, de ahí que parte de la denuncia se basa en actos que no habían sucedido al momento de la presentación de la queja.

En tal sentido, como el propio quejoso lo describe, se basa en actos futuros e inciertos cuya realización es remota e incierta, por lo que no se produce una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral<sup>3</sup>, de ahí que la denuncia carezca de los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que impide:

- a) narrar los hechos sucedidos o consumados en los que basa la queja
- b) realizar una descripción de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, en virtud de que no se han llevado a cabo, por lo que no existe certeza de su celebración, volviendo la denuncia inverosímil.
- c) Aportar pruebas de la realización de los hechos denunciados

Al respecto, para sustentar las afirmaciones del quejoso, respecto de la totalidad de hechos denunciados, presentó imágenes insertas en el escrito de queja que, a su criterio, corresponden a evidencias de los actos denunciados, carteles y anuncios publicitarios de los que no se advierte claridad, ni elementos que permitan acreditar la celebración de los eventos o bien trazar una línea de investigación a esta Unidad para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que dichos elementos de prueba no son los idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues de las imágenes insertas en el escrito de queja no se logra relacionar lo que pretende acreditar con la participación del denunciado ni las presuntas infracciones en materia de fiscalización que señala como objeto de investigación, aunado a que como ha quedado descrito, parte de la denuncia consiste en la celebración de actos futuros e inciertos.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento de manera análoga el criterio de tesis **ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS.**

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

**[Énfasis añadido]**

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna

---

<sup>4</sup> Localizada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta no contaba con los requisitos señalados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del reglamento de la materia que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS  
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y  
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA  
DENUNCIA.** *Los artículos 4.1 y 6.2<sup>6</sup> del Reglamento que Establece los*

---

<sup>5</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

<sup>6</sup> **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables **para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido**, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

**[Énfasis añadido]**

---

derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**

En ese contexto, y toda vez que se advirtió que el quejoso no aportó elementos de prueba de los cuales se pudiera tener por acreditados los hechos narrados, o permitieran trazar una línea de investigación, se previno al quejoso para que aportase los elementos de prueba que soportaran la celebración de un evento realizado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, así como el domicilio completo donde supuestamente se llevó a cabo el evento del día de las madres, así mismo, que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados acerca de la participación del denunciado en la presunta entrega de fertilizante de mezcla cañera reforzada por parte del comisariado ejidal de Tlaquiltenango, Morelos, y que manifestara si el evento del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro denominado “jaripeo”, se llevó a cabo y, en su caso, señalara los conceptos de gasto que no fueron reportados, a efecto de que esta autoridad estuviera en condiciones de iniciar con su línea de investigación.

Asimismo, se le informó que, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
20 de mayo de 2024	21 de mayo de 2024 12:05 p.m.	24 de mayo de 2024 12:06 p.m.	No desahogó la prevención

Así, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido, no manifestó si el evento denunciado denominado “jaripeo” se llevó a cabo, no describió las circunstancias del evento, no aportó elementos de prueba, aun con carácter indiciario, y no expuso consideraciones que -a su juicio- soportaran sus aseveraciones y que pudieran ser analizadas a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que el quejoso, al no desahogar la prevención, no aportó evidencia alguna que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta, de ahí que no se desprendan elementos de los que sea posible advertir alguna probable vulneración

a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la materia, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Esta circunstancia es esencial para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

**4. Vista a Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos

investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos Enrique Alonso Plascencia de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a **Héctor Chavarría Guadarrama**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1369/2024/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**